

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintitrés

Referencia: 25899-31-10-001-2021-00195-04

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Civil en el fallo de tutela STC2948-2023 se deciden nuevamente los recursos de apelación promovidos contra el auto de 22 de septiembre de 2021, dictado por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá, en el proceso declarativo que inició Harold Ernesto Amaya Rodríguez en contra Olga Patricia Nivia Ruiz.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente que el señor Amaya Rodríguez, pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con la señora Nivia Ruiz el 13 de diciembre de 1991, esto, con fundamento en las causales contempladas en los numerales 3° y 8° del artículo 154 del Código Civil.

2. Doña Olga Patricia, promovió demanda de reconvención en función de que se decrete aquella cesación, empero, mediante la invocación la causal contemplada en el

numeral del 3° del artículo 154 del Código Civil, la cual converge ante *“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”*.

Y aquélla con base en los artículos 411 del Código Civil y 598 del Código General del Proceso pidió que se condene a su contendor a entregarle una cuota alimentaria *“que le permita suplir los gastos personales que necesita para llevar su vida normalmente”*, canon alimentario que cuantificó en \$3.714.458.

3. A través del auto apelado, el juzgador decretó en favor de la enjuiciada y a cargo del convocante una mesada alimentaria mensual provisional por cuantía de 1 SMLMV.

4. El demandante Amaya Rodríguez, presentó recurso de apelación para que se revoque la determinación reseñada, esto, con fundamento en que en el plenario no convergen elementos de juicio que permitan certificar que la demandada, en verdad, necesita un canon alimentario para su subsistencia, respecto de lo cual, dijo, la autoridad de primer grado dio cuenta en la providencia impugnada; adujo que la jurisprudencia nacional sostiene que los alimentos deben denegarse cuando no hay prueba de la capacidad económica del alimentante y de las necesidades del alimentado y reseñó que la encausada cuenta con capacidad económica, no por nada en las conciliaciones de alimentos que involucraron a sus hijos

se comprometió a pagar buena parte de sus gastos de educación y otros conceptos.

5. La demandada Nivia Ruiz, presentó apelación adhesiva en función de que el canon dispuesto se aumente a \$3.714.458, esto, con soporte en que *“al revisar el expediente, si existe la relación de los gastos mensuales de los alimentos mensuales, los ofrecimientos realizados por el demandante por la suma de \$18.000.000 (que determinan su capacidad económica), la solvencia de una sociedad comercial regentada por el actor y demás pruebas relacionadas”*. Asimismo, precisó que la autoridad de primer grado no evaluó las pruebas que suministró en su contestación y escrito de reconvencción.

Con posterioridad describió traslado del recurso de su oponente y radicó sustentación, memoriales en donde, entre diversos pronunciamientos, aludió que *“...los medios de prueba que reposan en el expediente digital en carpeta C1 archivo No. 09... son concretos, válidos y suficientes al momento de acreditar la dependencia económica de la demandada y al bloqueo económico por parte del sujeto activo de la relación procesal. Se trae a colación nuevamente que, el señor Amaya Rodríguez, tiene y ejerce control total sobre los recursos económicos de la familia, es el único que puede decidir sobre cómo se gasta, qué se gasta y cuánto se gasta, generando la dependencia y subordinación total de la señora Olga Patricia Nivia Ruiz. Para tal efecto, allegó las respuestas dadas por el demandante en el interior de la sociedad comercial Constructora Amavia SAS, en las cuales manifiesta que mi representada nunca ha trabajado y, a pesar de que existe solvencia económica para el pago de las obligaciones, se ha negado sistemáticamente a cumplir con la orden de embargo de las utilidades y con el pago de la cuota decretada en primera instancia”*.

6. Este tribunal, inicialmente revocó la determinación del juez y solucionó sin éxito la alzada adhesiva de la encausada, esto, tras estimarse que no certificó que se encuentra en incapacidad de obtener su sustento económico y en que no demostró que esté en una condición precaria.

7. La Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo de amparo STC2948-2023 incursionó las decisiones de este cuerpo colegiado y dispuso zanjar de nuevo la problemática con otro enfoque, razón por la cual inicialmente se dejaron sin valor ni efecto los pronunciamientos que solucionaron los remedios jurídicos supra.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Civil se procederá a resolver de nuevo la situación que involucra los alimentos provisionales decretados en el auto del juez, los cuales se fijaron a favor de la convocada en cuantía de 1 SMLMV, suma que se dispuso que *“deberá ser cancelada, dentro de los primeros cinco días de cada mes, iniciando a partir del mes de octubre de 2021”*.

En línea de principio se desatará la alzada principal orientada contra aquella mensualidad, remedio que fue enarbolado

por el convocante en función de que ese concepto se revoque como producto de falta de pruebas que patenten que su contradictora merece alimentos provisorios y en que ésta no informó los gastos en que incurre para su sostenimiento.

De acuerdo con la providencia de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente milita el material suasorio que exterioriza, por un lado, que el accionante tiene capacidad económica para asumir la obligación de alimentos descrita y, por el otro, los documentos que patentizan las erogaciones de la accionada, circunstancias que, apuntó esa Corporación, tornan viable decretar la mensualidad temporal, tanto más cuando el alimentante, a la luz del precepto 417 del Código Civil, puede pedir la restitución de los alimentos en el evento que resulte absuelto.

Respecto de lo cual la Sala de Casación Civil, en síntesis, conceptuó que *“en efecto, a pesar de aceptar que la capacidad económica del demandado en reconvención estaba probada sumariamente, negó cualquier cuantía como alimentos provisionales porque, según afirmó, debía probarse, además, el «estado de necesidad o indefensión económico (...) que le impida cubrir su propia subsistencia» a la peticionaria, cuestión que, de ningún modo puede extraerse de la norma citada ni de otras disposiciones, ya que la prestación reclamada no impone que se trate específicamente de alimentos necesarios y, con todo, en el caso la actora manifestó requerir alimentos para cubrir sus gastos, los que relacionó mediante documentos que allegó al proceso.*

...debe agregarse que el Tribunal Superior también inobservó lo previsto en el artículo 417 del Código Civil, el cual consagra, «mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria». (...) Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda».

...ciertamente, de la norma citada se extrae no solo que los alimentos pueden fijarse provisionalmente, sino, además que, si se otorgan en esa modalidad, en caso de fallarse de forma adversa, quien fue obligado a pagarlos puede lograr su restitución, siempre que se hayan reclamado sin «fundamento plausible».

En esas condiciones, las razones trazadas en la determinación constitucional llevan al decreto del canon alimentario pedido en la primera fase, en virtud de que se encuentran los elementos que autorizan ese proceder, entre ellos, la capacidad de quien debe responder y los gastos de la beneficiaria de esa prebenda, situación que naturalmente torna infundado el recurso de apelación enarbolado por el postulador del debate dado que lo dicho por la Corte deja sin piso sus estimaciones, por lo que, habrá de desestimarse ese remedio jurídico.

Despejado lo anterior, ahora sí se pasará a la alzada adhesiva de la encausada, así como a evaluar los demás argumentos

que esgrimió para exigir que la mensualidad alimentaria pase de un SMLMV a \$3.714.458.

Nótese que la Corte Suprema de Justicia aludió que la convocante anunció que -al parecer- fue víctima de violencia doméstica y, por consiguiente, ese señalamiento debía abordarse con el fin de verificar el enfoque diferencial de género, respecto de lo cual esa superioridad conceptuó que: *“...se encuentra que el Tribunal Superior de Cundinamarca omitió pronunciarse sobre la «violencia económica» que la actora afirmó ejercía su cónyuge y que le ha impedido el manejo de su patrimonio para subsistir, punto en el que debe resaltarse que si bien el proceso se halla en pleno trámite, los jueces están compelidos a aplicar, en casos como el estudiado, un «enfoque de género», previsto incluso en los instrumentos desarrollados por la Comisión Nacional de Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01137-00 13 Género de la Rama Judicial², criterio que le impone a los funcionarios judiciales apreciar de manera panorámica la situación a su cargo, a fin de establecer si existen o no circunstancias que hayan puesto en condición de vulnerabilidad a quien las alega y si debe adoptar medidas para evitarlas”*.

*Por tanto, como el Tribunal Superior de Cundinamarca ninguna apreciación efectuó sobre el particular, esto es, **las presuntas** circunstancias de vulnerabilidad que alegó la solicitante que le han impedido subsistir y desarrollarse económicamente, debe abrirse paso esta acción para que provea sobre tales argumentos, **manifestados por la peticionaria en la demanda de reconvención, al reclamar la fijación de la cuota alimentaria y al apelar la decisión de primera instancia”**.*

A efectos de cumplir ese mandato, hay que memorar que la demandada en su contestación y escrito de reconvención mencionó que fue víctima de aparente violencia psicológica y otros

vejámenes, quien además en los memoriales que presentó para lograr sus alimentos provisionales enfatizó que es supuesta víctima de violencia económica, respecto de lo cual dijo que *“...los medios de prueba que reposan en el expediente digital en carpeta C1 archivo No. 09... son concretos, válidos y suficientes al momento de acreditar la dependencia económica de la demandada y al bloqueo económico por parte del sujeto activo de la relación procesal. Se trae a colación nuevamente que, el señor Amaya Rodríguez, tiene y ejerce control total sobre los recursos económicos de la familia, es el único que puede decidir sobre cómo se gasta, qué se gasta y cuánto se gasta, generando la dependencia y subordinación total de la señora Olga Patricia Nivia Ruiz. Para tal efecto, allego las respuestas dadas por el demandante al interior de la sociedad comercial Constructora Amavia SAS, en las cuales manifiesta que mi representada nunca ha trabajado y, a pesar de que existe solvencia económica para el pago de las obligaciones, se ha negado sistemáticamente a cumplir con la orden de embargo de las utilidades y con el pago de la cuota decretada en primera instancia”*.

Para desarrollar lo expuesto por la enjuiciada, es menester memorar que existen diferentes tipos de violencia, como la psicológica, la cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que se configura cuando *“...se desvaloriza a la mujer y se afecta su autoestima. Estas agresiones se ejecutan a través de “manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado”,* y la Corte Constitucional la define como la *“consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”,* (CSJ SP, 6 abr 2022, Rad. 57957 y Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2016).

Ese tipo de agravio inexorablemente debe evaluarse en contexto, pues de desestimarlos *"y analizar aisladamente las agresiones puede llevar a su banalización" y "contribuir al clima de normalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos"*, CSJ, SP 1º oct 2019, rad.52394.

La Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, en cuanto a la violencia económica, indicó que se caracteriza en que el agresor utiliza su poder económico para *"controlar las decisiones y proyectos de vida de la pareja, ya que "asume el monopolio de la administración de los recursos económicos del hogar en perjuicio de la mujer, sin importar que ella realice sola los aportes dinerarios o los haga junto con él"*.

Aquí es importante ilustrar que la simple enunciación de agravios de ese cariz no implica que de modo mecánico u automático deban considerarse probados o existentes, ya que es necesario contar con un mínimo de pistas que, revisadas en el contexto familiar y social de la pareja, ofrezcan luz sobre las conductas domésticas inapropiadas, de donde se sigue que la valoración probatoria bajo el abrigo de la perspectiva de género, no se puede convertir en una presunción absoluta de los hechos violencia.

A propósito de lo anterior, conviene recordar lo que la Sala de Casación Penal conceptuó en la sentencia de 1 de octubre de

2019: *“en el ámbito penal, lo anterior debe armonizarse con los derechos y las garantías del procesado, muchos de ellos consagrados, igualmente, en tratados internacionales sobre derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) entre los que cabe destacar la presunción de inocencia y las diferentes facetas del debido proceso (...) Así, resulta claro que el abordaje de los casos... con perspectiva de género no implica el desmonte de las garantías debidas al proceso y la imposición automática de condenas, pues ello daría lugar a la contradicción inaceptable de “proteger” los derechos humanos a través de la violencia de los mismos, lo que socavaría la base de la democracia y despojaría de legitimidad la actuación estatal”.*

De donde y luego de verificar los elementos proporcionados por la gestora en su contestación, reconvencción y memoriales de alimentos, ciertamente ella anunció -aparentes- hechos de violencia psicológica y económica, al punto que aportó un memorial que ella dirigió a una comisaría de familia en donde, entre otras cosas, expuso que su contradictor le indicó que *“...no era ninguna invalida ni discapacitada, que, si quería tener dinero pues que trabajara, así como a él le había tocado toda la vida, pues la arquitecta nunca había trabajado, que lo único que sabía hacer era estirar la mano y pedir, que de hecho ni buena madre ni esposa ni profesional había sido; que ahora si le iba a tocar trabajar para seguir llevando el estilo de vida que por tantos años él le había brindado a ella y a los hijos”.*

No obstante, los medios aportados en aquellas fases ninguna pista ofrecen para por lo menos presumir que el accionante, en realidad, agredió a la recurrente, habida cuenta de que el ejercicio de la violencia solo se encuentra guarnecido con la propia versión de la demandada, debiéndose advertir que, conforme lo imponen

diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, su dicho se evaluó de manera contextual, armónica y de cara a los demás elementos, empero, esta comparación o eslabonamiento demostrativo no ofreció basta contundencia para asumir por cumplidos los agravios económicos denunciados, a más de que algunos elementos o declaraciones se tornan escasas y deficientes para respaldar las conclusiones de violencia económica, como sucede, entre otros, con los medios acopiados para certificar la infidelidad del matrimonio y la vinculación al sistema de salud.

No es ajeno que la inconforme insinuó que su versión puede cotejarse mediante sendos instrumentos, entre ellos, un ofrecimiento económico de alimentos que le entregó su contraparte y numerosos documentos que permiten ver el manejo de la Sociedad Amavia SAS.

Sin embargo, acontece que la consabida propuesta monetaria -que proporcionó el demandante a la demandada- no refleja actos abusivos, degradantes o provechosos, en los que se asuma o utilice una posición preferente para menoscabar los derechos de la parte más débil, si en la cuenta se tiene que solo refleja la entrega y el anhelo de llegar a un convenio amistoso que permita materializar el divorcio de los intervinientes, y de contera las convenciones recogidas en ese acto no pueden considerarse fuente de violencia que imponga la aplicación del enfoque diferencial .

En cuanto a las probanzas que tienen que ver con la comentada sociedad, se tiene que solo tienen la autoridad de exteriorizar sus movimientos, inspecciones, aspectos organizacionales y financieros, de donde viene que esos instrumentos no tienen la virtualidad de asumir por cierta la violencia económica, menos cuando algunos de los legajos solo muestran la inconformidad de la accionada respecto de situaciones organizacionales de esa empresa -entre otras cosas administrativas, controversias que, aunque fundadas pudieren ser, no pueden zanjarse o apreciarse de fondo en este pleito bajo el ropaje de la violencia de género, ya que en razón de su complejidad y las abundantes gestiones y revisiones que deben cumplirse para juzgarse inexorablemente deben ser ventiladas en su escenario natural y bajo los causes administrativos o judiciales propios de ese tipo de problemáticas, en donde sí podrán evaluarse y dirimirse los reclamos de la accionada a cabalidad y con justicia.

La demandada también anunció que sus productos bancarios fueron bloqueados con injusticia y que no cuenta con recursos económicos para asumir su subsistencia y gastos cotidianos, circunstancias que imputó al demandante; sin embargo, del análisis integral cumplido sobre los insumos recolectados *prima facie* se descarta que el promotor ideó o fue participe de un plan estructurado para insolventar, presionar o dejar sin dinero a la

demandada, pues, por el contrario, de lo que se extrae del acuerdo económico supra, es que aquél en diferentes oportunidades realizó a ésta numerosos convenios amigables en función de finalizar el matrimonio con cuantiosas prebendas económicas, no por nada en una oportunidad se hizo un acuerdo de entrega de \$18.000.000 mensuales por concepto de alimentos, aunado a que se ideó una adjudicación pormenorizada de los bienes sociales.

En esas condiciones, no se evidencia una gestión sistemática del demandante con el fin de aminorar a la demandada o de sacar provecho de su posición económica, lo que de suyo descarta, eso sí en esta fase, actos de violencia económica, máxime cuando de lo que se extrae de las pruebas aquí evaluadas es una inconformidad de tipo patrimonial respecto de la repartición de los bienes y utilidades sociales, asunto que naturalmente debe evaluarse, entre otros espacios, en la fase de liquidación de los activos conseguidos en el matrimonio.

Lo anterior tampoco puede deducirse con contundencia de las declaraciones extra-juicio aportadas, entre ellas, las rendidas por el hijo de las partes Juan Esteban y los señores Cadena Franco, López Verdugo, ya que esos deponentes, aunque ofrecieron versiones de hechos inapropiados del accionante contra la accionada, lo cierto es que sus manifestaciones no vienen articuladas de suficientes pormenores de tiempo, modo y lugar que a la postre

permitan verificar con certeza la ocurrencia de los componentes necesarios que configuran violencia económica, tipo de agravio que, como quedó visto, se caracteriza en que el agresor utiliza su poder económico para " *controlar las decisiones y proyectos de vida de la pareja, ya que "asume el monopolio de la administración de los recursos económicos del hogar en perjuicio de la mujer, sin importar que ella realice sola los aportes dinerarios o los haga junto con él"*; debiéndose advertir en todo caso que el análisis de esas declaraciones, como es lógico, podrá acometerse en la sentencia con sustento o apoyo en las resultas de las demás pruebas, ello, en aras de concatenar los hechos y de modo armónico cotejar si existió o no ese agravio económico, para así determinar si el enjuiciamiento final del caso debe acometerse con perspectiva de género y sus consecuencias.

De esta manera, se tiene por cumplido lo ordenado por la Sala de Casación Civil y bajo el amparo de los insumos que esa superioridad señaló, respecto de lo cual conviene memorar que dijo que " *el Tribunal Superior de Cundinamarca ninguna apreciación efectuó sobre el particular, esto es, **las presuntas** circunstancias de vulnerabilidad que alegó la solicitante que le han impedido subsistir y desarrollarse económicamente, debe abrirse paso esta acción para que provea sobre tales argumentos, **manifestados por la peticionaria en la demanda de reconvención, al reclamar la fijación de la cuota alimentaria y al apelar la decisión de primera instancia***".

Cumplido el análisis descrito, en cuanto a la petición de la convocada de aumentar su canon alimentario de 1 SMLMV a

\$3.714.458, se tiene que ciertamente se aportó una relación de gastos necesarios y cotidianos, empero, se estima suficiente y amplía la mesada provisional fijada en la primera instancia dado que su cuantía puede contribuir considerablemente a los consumos que aquélla pudiese tener, así como para cubrir sus necesidades básicas y primordiales actuales, siendo además que esa mesada, como fue decretada mediante auto de 22 de septiembre de 2021, se reconocerá de forma retroactiva, no por nada en la primera instancia se dispuso que deberá ser *“pagada dentro de los primeros cinco días de cada mes, iniciando a partir del mes de octubre de 2021, valor que deberá ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho y para este proceso, bajo el concepto seis (6) y a medida que lleguen se entregarán a la demandada señora Olga Patricia Nivia Ruiz, para lo cual se librará la respectiva orden permanente de pago conforme lo disponen los Acuerdos 412 y 413 de 1998, modificados por los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Debiéndose advertir que de cara a lo manifestado en el libelo de reconvención, puede conceptuarse que la convocada no se encuentra en una situación personal o laboral desafortunada que demande imponer un canon mayor o equivalente a la suma que pretende, esto, atendiendo a que refirió contar con estudios de arquitectura que a las claras pueden ayudarle a mejorar su situación económica u obtener los recursos necesarios para sus gatos, siendo además que afirmó que con el demandante construyeron una

vivienda en Cajicá donde al parecer reside, situaciones que aunadas constituyen valladar para aumentar los alimentos provisorios.

Por tanto, no prosperará los recursos impetrados inconformidades y sustentación decantada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** la determinación apelada.

En firme, de inmediato remítase el expediente a la oficina de origen, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Jaime Londoño Salazar

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnH9XKHmhJCjmGL1rUIMFMBlv9f9AAooHZmCYpn_JM3GQ?e=ugNDRR

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a289ce7d8a326ddf73a2366979f4c93aa62817254e4dd7bf99ca77153dbf11**

Documento generado en 21/04/2023 10:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>